CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-477**

Auto N° 200-6-24-0299 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-16731 del 13 de octubre de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Queja por explotación de mina de arena por parte del señor Emiro Plaza"

Que en atención al radicado YO-2023-16731 del 13 de octubre 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 21 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1564 del 05 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-477**

Auto N° 200-6-24-0299 *Fecha:* -9 ABR 2024

etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1564 del 05 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado de la queja, donde se menciona de manera general la ubicación de la presunta extracción de arena y la identificación del presunto infractor, el señor Emiro Plazas Vega. Al llegar al sitio se pudo establecer que el predio no corresponde a la jurisdicción del municipio de Pisba, y que por el contrario hace parte de la vereda Tutazá, del municipio de Paya. Se contactó al presunto infractor, y se procedió con la inspección del sitio, donde se pudo observar lo siguiente: En la parte superior de la vía se produjo un desprendimiento de rocas de gran tamaño dejando al descubierto material de tipo arena, el señor Emiro Plazas por ser el dueño del predio procedió a extraer este material con herramientas manuales e indico que este material lo empleo para adecuaciones y construcción de su vivienda en el casco urbano del municipio de Pisba, manifestó que por ser una práctica ocasional para su propio uso y no para comercializar, no vio la necesidad de solicitar un permiso ante las autoridades competentes, que la extracción se ha adelantado al rededor", del material rocoso desprendido de manera natural, que no ha empleado maquinaria pesada para la extracción y que el transporte de la arena hacia el área urbana se ha realizado en vehículo tipo volqueta. Durante la inspección se pudo evidenciar que corresponde a una explotación artesanal y que por sus características puede catalogarse como minería de subsistencia, lo que puede constatarse con el registro fotográfico presentado en el numeral 3.3 del presente documento.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 45% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1): "comprende una cobertura natural constituida por un estrato herbáceo continuo de gramíneas y ciperáceas, donde dominan las gramíneas perennes y un estrato arbóreo abierto o inexistente. En los lugares donde se presenta este tipo de cobertura son frecuentes las quemas y los incendios. Estas coberturas se presentan en lugares donde la oferta ambiental es muy limitada, bien sea por terrenos muy escarpados, suelos muy superficiales o muy viejos, o también por deficiencia de humedad para las plantas, condiciones en las cuales no se puede desarrollar otro tipo de vegetación de mayor porte. (IDEAM, 2010)."

De acuerdo a lo anteriormente descrito, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 327 referente a Minería de Subsistencia indica lo siguiente: "Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo" (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-477**

Auto N° 200-6-24-0299 *Fecha:* -9 ABR 2024

(...) Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya" (...)

En consecuencia, es competencia de la Alcaldía municipal de Paya, verificar que las personas que realicen la actividad minera se encuentren debidamente inscritos y que cumplan con los volúmenes de material permitidos para explotar. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 20 de octubre del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.477 de fecha 20 de octubre de 2023, en respuesta al radicado N° YO.2023.16731 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual de manera anónima se pone en conocimiento de esta entidad presunto aprovechamiento ilícito de materiales construcción (Arena) en el predio de propiedad del señor Emiro Plazas Vega, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 20 de octubre de 2023 a la vereda Tutazá, jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá, logrando evidenciar que en el sitio visitado se produjo un desprendimiento de rocas de gran tamaño dejando al descubierto material de tipo arena y que el señor Emiro Plazas por ser el dueño del predio procedió a extraer, con herramientas manuales indicando que este material lo empleo para adecuaciones y construcción de su vivienda en el casco urbano del municipio de Pisba, manifestó que por ser una práctica ocasional para su propio uso y no para comercializar, no vio la necesidad de solicitar un permiso ante las autoridades competentes, que la extracción se ha adelantado al rededor del material rocoso desprendido de manera natural, que no ha empleado maquinaria pesada para la extracción y que el transporte de la arena hacia el área urbana se ha realizado en vehículo tipo volqueta. Durante la inspección en el área de influencia se evidenció que corresponde a una explotación artesanal y que por sus características puede catalogarse como minería de subsistencia, por otra parte no se evidenció la presencia de fuentes hídricas que pudiesen verse afectadas por el desarrollo de la actividad y que la misma tuvo lugar bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, por lo que se considera que las actividades adelantadas por el señor Emiro Plazas Vega no infringen la normatividad ambiental.

Finalmente se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, y el radicado No. YO-2023-16731 del 13 de octubre del 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1564 del 05 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-477**

Auto N° 200-6-24-0299 *Fecha:* -9 ABR 2024

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.477 del 20 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1564 del 05 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024